

VÍA SUMARIA.
DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: 4058/26-17-12-2

Parte Actora:

***** ** ** *

Magistrada Instructora:
TANIA MARÍA HERRERA RÍOS.

Secretario de Acuerdos:
MAURICIO GUERRERO SÁNCHEZ.

Ciudad de México a veintinueve de abril del dos mil veintiséis.

V i s t o s los autos del juicio contencioso administrativo federal tramitado ***en la vía sumaria*** en que se actúa, tomando en consideración que el término concedido a las partes para formular alegatos ha transcurrido y que a la fecha en que se emite el presente fallo se encuentra cerrada la instrucción en el juicio contencioso administrativo federal en que se actúa, con fundamento en los artículos 49, 50, ***58-1, 58-2 fracción II y penúltimo párrafo, 58-12 y 58-13*** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3 fracciones IV, XII y XIX, y 36 fracción ***XII*** de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se procede a emitir *sentencia definitiva* en los siguientes términos.

R E S U L T A N D O :

1º. Por escrito presentado el *veinte de febrero del dos mil veintiséis* ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, compareció *****
*****, como *Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos* de la ***** **, en representación del *Titular de dicho Organismo*, controvirtiendo la resolución consistente en el *oficio* número *S.L./0017* de fecha *doce de septiembre del dos mil veinticinco*, por la cual el *Director General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional* le impone la

sanción administrativa consistente en *multa equivalente a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización* cuantificada en \$*****.

2º. Admitida la demanda de nulidad y, realizado el emplazamiento correspondiente, la parte demandada produjo su contestación en tiempo, sosteniendo la validez y legalidad del acto impugnado.

3º. Mediante acuerdo fechado el día *ocho de abril del dos mil veintiséis* se tuvo por contestada la demanda, fijándose a su vez nueva fecha para cierre de instrucción, indicándose a las partes contendientes del derecho que les asistió para rendir alegatos en el término de tres días hábiles conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

4º. Al haber transcurrido el término legal para que las partes ejercieran el derecho a rendir alegatos, ha quedado debidamente cerrada la instrucción *conforme lo disponen los artículos 47 segundo párrafo, 58-1, 58-12 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.*

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Esta Instrucción es competente **por razón de materia** conforme a los artículos 3 fracciones IV, XII y XIX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 58-2 fracción II y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos en términos de los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al haberse exhibido por la parte actora.

TERCERO. Por cuestión de orden público, esta Sentenciadora se aboca al estudio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento invocadas por la parte demandada al ejercer el derecho a contestar la demanda, en las que sostiene *totalmente* que se actualiza la hipótesis de improcedencia de la demanda de nulidad prevista en la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, afirmando para ello que *el acto impugnado no afecta la esfera jurídica de la parte demandada*, toda vez que la sanción contenida en la resolución respectiva fue impuesta a la *Fiscal General de la República* como titular de la Licencia Oficial Colectiva, no así a la persona moral de dicho organismo ni a aquélla que la representa en este juicio, afirmando no se causa perjuicio al interés jurídico de quien se ostenta como representante además que *no acredita su personalidad* y por tanto *no está legitimada procesalmente para interponer la demanda*.

A consideración de la suscrita Magistrada Instructora integrante de esta Décimo Segunda Sala Regional, las causales de improcedencia y de sobreseimiento planteadas por la demandada resultan **infundadas**, en atención a los razonamientos que se exponen a continuación.

Lo antepuesto es así, toda vez que, de conformidad con el artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo dispone *substancialmente* que la representación de las autoridades a efecto de promover el juicio contencioso administrativo federal ante este Tribunal, será realizada por las *unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica conforme lo disponga el Ejecutivo Federal en su Reglamento o Decreto respectivo*, a lo cual, la demanda de nulidad por la cual se substanció este juicio, fue suscrita por la *Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos* en representación del Organismo Público accionante, ello conforme lo disponen los artículos 11 fracción XV y 23 de la Ley de la Fiscalía General de la República, 5 fracción I inciso b subinciso i, 7 fracciones X y XXXIII, 8, 13 y 17 fracciones I y V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República¹, dispositivos que, de manera substancial, disponen la atribución conferida por la persona titular de la Fiscalía General de la República, en uso de las facultades previstas en el artículo 102 Apartado A de la

¹ Dispositivos que, en la parte relativa, disponen lo siguiente:

Ley de la Fiscalía General de la República

"Artículo 11. La Fiscalía General, para el ejercicio de sus facultades, estará integrada por:

...

XV. Las que se determinen en el Estatuto orgánico."

"Artículo 23. La persona titular de la Fiscalía General contará con representación, ante las autoridades judiciales, administrativas y del trabajo, a través de la persona servidora pública que autorice o por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación que establezca el Estatuto orgánico o determine para el caso concreto."

Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República

"Artículo 5. Para el cumplimiento de los asuntos de su competencia la Fiscalía General contará con **Unidades Administrativas** organizadas y adscritas de la forma siguiente:

I. Oficina del Fiscal General:

...

i. Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos;

..."

"Artículo 7. Las personas titulares de las Unidades Administrativas previstas en el artículo 5 del presente Estatuto Orgánico, tendrán las siguientes facultades:

...

X. **Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades** y aquellos que les sean asignados por delegación o les correspondan por suplencia;

...

XXXIII. Las demás que les confiera el ordenamiento jurídico en el ámbito de su competencia o las que determinen las personas de superior jerarquía o la persona titular de la Fiscalía General.

..."

"Artículo 8. Las facultades de las personas titulares de las Unidades Administrativas a que se refiere el artículo 5 de este Estatuto Orgánico, **se ejercerán por su conducto** y por las personas servidoras públicas a su cargo, de conformidad con lo que establezca la persona titular de la Fiscalía General, la persona que sea superior en jerarquía y en los Manuales de Organización y de Procedimientos que se emitan.

Las personas titulares de las Unidades Administrativas previstas en las fracciones II a XII del artículo 11 de la Ley podrán delegar el ejercicio de sus facultades para actos concretos y por tiempo determinado, cuando lo estimen necesario para la mejor gestión de los asuntos a su cargo."

"Artículo 13. La persona titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos representará juridicamente a la Institución y a la persona titular de la Fiscalía General ante las autoridades judiciales, administrativas y del trabajo, cuando sea señalada como autoridad responsable o tercera interesada, o sea parte en asuntos del orden penal, civil, administrativo y laboral, así como en los juicios de amparo, incluso para la emisión y ejecución de los actos que sean necesarios para dar cumplimiento a las resoluciones jurisdiccionales ejecutoriadas, sin perjuicio de las facultades conferidas a otras Unidades Administrativas en el presente Estatuto Orgánico."

"Artículo 17. Adicionalmente a las previstas en el artículo 7 del presente Estatuto Orgánico, la persona titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes facultades:

I. Realizar la defensa jurídica de la Fiscalía General ante cualquier instancia, y representar juridicamente a la Institución, así como a la persona titular de la Fiscalía General ante las autoridades administrativas, judiciales y laborales;

...

V. Designar a las personas servidoras públicas que tengan el carácter de personas delegadas, representantes o apoderadas en los juicios, controversias y asuntos de su competencia, así como revocar dicha designación;

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que la *Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos* de la Fiscalía General de la República **represente legalmente a tal Órgano como a la propia persona titular de la Fiscalía General de la República**, entre ellas, ante las **autoridades del orden judicial, administrativo o laboral en los que el Órgano Constitucional en mención tenga interés jurídico, con todos los derechos procesales que las leyes que regulen dichos juicios reconocen a las personas físicas y morales**, estando así facultada para **presentar la demanda de nulidad, ofrecer, exhibir y desahogar pruebas**, de ahí que aun cuando en la resolución sancionadora en pugna fuera impuesta al titular de la Fiscalía General de la República como titular Licencia Oficial Colectiva de la Fiscalía, la aludida promovente ***sí cuenta con las atribuciones para defender los intereses jurídicos*** de tal órgano, promoviendo juicio contencioso administrativo federal ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, conforme a ello, sí cuenta con un interés jurídico para impugnar el acto impugnado, por ser tal Órgano a quién se impuso la sanción *consistente en multa equivalente en doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización* y, en virtud de ello, encontrarse obligado a cubrir el monto respectivo, lo que le otorga el derecho de oponerse a lo resuelto por la autoridad mediante el juicio contencioso administrativo, de modo que, contrario a lo sostenido por la representación legal en los argumentos en estudio, no puede estimarse que tal accionante no cuente con interés jurídico, menos aún que no esté acreditando su personalidad, atendiendo que son los dispositivos legales contenidos tanto en la Ley de la Fiscalía General de la República como su Estatuto Orgánico los

que le otorgan las atribuciones para actuar en representación de la persona titular y, conforme a ello, resulta *efectivamente infundado* el planteamiento de la parte demandada en estudio.

Por tanto, con fundamento en los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, *no se sobresee el presente juicio.*

En tal virtud, no existiendo otra *causal de improcedencia y sobreseimiento* que haga valer la autoridad demandada, esta Juzgadora analiza a continuación los argumentos vertidos por la parte actora en el presente juicio.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 50 primer y tercer párrafos, y 58-1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sentenciadora se aboca al estudio de los argumentos vertidos en el concepto de impugnación indicado como *segundo* del escrito de demanda, en virtud que de resultar fundados, llevarán a declarar la nulidad lisa y llana del acto en pugna, para lo cual, refiere la parte accionante que el procedimiento administrativo incoado en su contra se encuentra caduco en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al haber transcurrido en exceso el término de Ley para la emisión de la resolución que controvierte desde la fecha en la que se inició dicho procedimiento.

A su vez, la autoridad administrativa federal traída a juicio, al contestar la demanda, sostiene la legalidad de la resolución sancionadora controvertida, solicitando se reconozca su validez.

A juicio de la suscrita Magistrada Instructora integrante de esta *Décimo Segunda* Sala Regional, los

argumentos de la demandante relatadas con antelación son esencialmente ***fundadas*** y ***suficientes*** para acceder a la nulidad de las resoluciones impugnadas, atento a los siguientes razonamientos.

Lo antepuesto es así, toda vez que las resoluciones impugnadas fueron emitidas con motivo del *procedimiento administrativo de imposición de sanciones* incoado a la parte accionante conforme lo prevé la *Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos*, debiendo establecerse que en la especie resulta aplicable de pleno derecho la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, como consecuencia, la figura de la caducidad prevista en el artículo 60 del propio ordenamiento en cita, atendiendo a los plazos para la notificación de los actos procesales previos al dictado de ésta señalados en la Legislación específica aplicable y, supletoriamente en lo previsto, en la inicialmente mencionada, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de la resolución definitiva.

Tal circunstancia, se ve reforzada con lo que al efecto se ha establecido en la ejecutoria emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo directo 83/2009, en cuya parte conducente se estableció lo que enseguida se transcribe:

"...

CONSIDERANDO:

...

Ahora bien, la Sala responsable al pronunciarse sobre el tema en cuestión, dentro del acto reclamado, tuvo en cuenta lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el cuarto y quinto párrafos del artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, sin tomar en consideración lo estipulado por el primer párrafo del mencionado numeral 123, y erróneamente empezó a computar el plazo para la caducidad de las facultades de comprobación a partir de que se le concede al particular el plazo de dos días para formular alegatos **y no a partir de que se le notifica al presunto infractor los hechos motivo del procedimiento, en el cual le debió otorgar un término de diez días hábiles para que rindiera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera.**

En consecuencia, la responsable no tomó en cuenta los plazos establecidos en la ley, ya que los mismos deben empezar a computarse a partir del momento en que le son dados a conocer al particular los hechos que motivan la visita de verificación por infracciones y el acta levantada de la misma, que en el caso ocurrió el diecisiete de marzo de dos mil cinco, siendo a partir de este momento en que deben empezar a computarse los plazos establecidos en el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en concordancia con los artículos 28, 39 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Atento a lo anterior y en relación con la orden de verificación ordinaria y **la consecuente acta levantada por la visita ahí prescrita**, documentos que constan de las fojas ciento diecisiete a ciento diecinueve de autos, se desprende que la visita de verificación y vigilancia a que se refiere el artículo 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor fue practicada el diecisiete de marzo de dos mil cinco, **siendo este momento en que se dan a conocer los hechos que motivan la misma y que además tiene como finalidad notificar al particular el inicio del procedimiento administrativo; en dicho acto se le debió otorgar al particular un plazo de diez días para ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho conviniera**, como lo establece el primer párrafo del artículo 123, plazo que atendiendo a los artículos 28 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, comenzó el dieciocho de marzo de dos mil cinco y feneció el siete de abril del mismo año.

... ”.

[LO RESALTADO ES DE ESTA JUZGADORA]

La ejecutoria trascrita con antelación, conllevó a la emisión de la Jurisprudencia I.7o.A. J/55², la cual es del tenor literal siguiente:

"CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE APLICA SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS PREVISTOS EN OTRAS LEGISLACIONES. El artículo 60, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que los procedimientos administrativos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución; sin embargo, cuando dicho precepto es aplicable supletoriamente a los procedimientos previstos en otras legislaciones, tal imperativo no debe interpretarse literalmente, es decir, en el sentido de computar el plazo para que opere dicha figura a partir de que se cierra la instrucción y se turnan los autos para resolución, sino que debe atenderse a los plazos para la notificación de los actos procesales previos al dictado de ésta, señalados en la ley aplicable y, en su defecto, en la inicialmente mencionada, esto es, a partir de que son dados a conocer al particular los hechos que motivaron el procedimiento administrativo, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de la resolución definitiva."

Acorde al último razonamiento plasmado por esta Juzgadora conforme a la ejecutoria y el criterio jurisprudencial anteriormente transcritos, a efecto de determinar a su vez la temporalidad que la autoridad demandada debía atender para substanciar los procedimientos administrativos de los que derivan las resoluciones impugnadas, así como la emisión de éstas y, con ello, fijar a su vez a partir de qué momento debe comenzar el cómputo para que opere la figura de la caducidad contemplada

² Publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII

en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resulta menester transcribir dicho precepto legal, el cual a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo. 60. En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución."

[LO RESALTADO ES DE ESTE SENTENCIADOR]

De la exégesis derivada de la correcta hermenéutica jurídica realizada al numeral transcrito con antelación, se desprende que en los procedimientos administrativos para la imposición de sanción, en tratándose de la posible comisión de hechos, actos y omisiones a la legislación federal, la autoridad administrativa competente debe atender, como premisa fundamental, la obligación de emitir la resolución que en derecho corresponda en el término de *treinta días hábiles* contados ***a partir del momento en que estuvo en posibilidad legal de emitir la resolución sancionadora correspondiente.***

Ahora bien, atendiendo el último razonamiento plasmado por esta Juzgadora conforme a la ejecutoria y el criterio jurisprudencial anteriormente transcritos, a efecto de determinar a su vez la temporalidad que la autoridad demandada

debía atender para substanciar el procedimiento administrativo del que deriva la resolución sancionador impugnada, así como su emisión y, con ello, fijar a su vez a partir de qué momento debe comenzar el cómputo para que opere la figura de la caducidad contemplada en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deriva del *procedimiento administrativo sancionador* [conforme lo prevé el diverso artículo 72 del propio ordenamiento invocado], ello atento a lo consignado en la *página 1* del acto en pugna [*foja 27 de autos*], como de las documentales que integran el expediente administrativo del que deriva dicho acto en pugna.

En tal sentido, atendiendo las reglas que rigen al procedimiento para imposición de sanciones de que se trata, esta Juzgadora estima conveniente transcribir el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, numeral que a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 74. Una vez *oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda*, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado."
[LO RESALTADO ES DE ESTA SENTENCIADORA]

Derivado de la correcta hermenéutica jurídica realizada al numeral transcrito con antelación, se desprende que en los procedimientos administrativos incoados con motivo de la infracción a la *Ley de Aviación Civil*, la autoridad administrativa competente debe atender, como premisas fundamentales, lo siguiente:

i. Que previo a imponer una sanción por infracciones a las leyes federales, la autoridad administrativa competente para

substanciar el procedimiento respectivo, debe emplazar previamente a la persona [*ya sea física o moral*], a efecto que presente pruebas y alegue lo que a su derecho ***dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se haya iniciado el procedimiento de imposición de sanciones***; y,

ii. Que una vez realizadas las manifestaciones del presunto infractor y desahogadas las pruebas respectivas, en su caso, ***se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda***.

Atento a lo anterior, de los artículos 60 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desprende que la autoridad administrativa federal correspondiente, debía respetar el plazo a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera así como aportara pruebas y, vencido dicho plazo, la propia autoridad respectiva debía proceder a emitir la resolución correspondiente en el plazo de diez días *hábiles* siguientes, para que vencido éste último, empezara a computarse el diverso plazo de treinta días *hábiles* para que opere la figura de la caducidad del procedimiento administrativo iniciado de oficio por la autoridad de que se trata.

No debe perderse de vista en tal sentido que conforme lo dispone el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los procedimientos administrativos iniciados de oficio caducan por inactividad procesal de la autoridad en el plazo de treinta días a partir de la expiración del término ***en que se debía dictar la resolución correspondiente***, previendo asimismo que la declaratoria respectiva procederá a solicitud de parte interesada ***o de oficio*** [*en tratándose en éste caso de procedimientos iniciados en forma oficiosa por la autoridad respectiva*], no resultando válido por tanto que, en su caso, la autoridad administrativa federal alegue

que la normatividad aplicable no prevé tal circunstancia, o bien, que realizó un acto procedimental posterior a los plazos en que debió substanciar el procedimiento y estar en condiciones legales para emitir la resolución que le ponga fin, pues de permitirse a la autoridad ese actuar, daría como resultado que la figura jurídica de la caducidad de los procedimientos administrativos sea nugatoria, ya que la autoridad en la fecha en que lo estimare procedente podrá emitir cualquier actuación procedimental so pretexto de cumplir con formalidades que no son acordes a los propios plazos consignados por los ordenamientos respectivos, para con ello evitar que los asuntos correspondientes caduquen por falta de la emisión de la resolución en el término previsto en la ley.

Esto es, que actuaciones posteriores a las que la autoridad administrativa correspondiente pudiera llegar a realizar a efecto que puedan comenzar los cómputos de los plazos para que opere, incluso el de la caducidad, trascendería más allá de la esfera jurídica del particular a quien se le inició el procedimiento administrativo de sanción respecto del propio fin que pretendió la autoridad administrativa, postergando los plazos con los que contaba para emitir la resolución sancionadora correspondiente con un aparente afán de cumplir las formalidades del procedimiento.

Sin embargo, contrario a ello, ocasiona indefensión al particular y afecta directamente su esfera jurídica, porque las actuaciones y conductas de la autoridad impedirían la debida consecución de los fines que persigue la caducidad prevista por el

multicitado artículo 60 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sirve de apoyo y sustento a lo anterior la Jurisprudencia número I.4o.A. J/24 sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito³, la cual es del tenor literal siguiente:

"CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Así, la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales: a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y, b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente; esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento. De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, **la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen**

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII correspondiente al mes de junio del dos mil tres, página seiscientos setenta y nueve.

**cuando nace y cuando concluye una facultad, para
no generar incertidumbre y arbitrariedad."**

De igual modo, resulta aplicable en la especie la tesis de jurisprudencia I.7o.A.580 A⁴ sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubro y texto enseguida se transcriben:

"CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CUANDO LA AUTORIDAD OMITIÓ DECLARARLA, ES INAPLICABLE LA TEORÍA DENOMINADA: "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES", PARA VALIDAR LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE UNA MULTA AL PARTICULAR. Este órgano jurisdiccional en la tesis I.7o.A.456 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1687, de rubro: "CADUCIDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.", sostiene que dicha figura jurídica es una forma de dar por concluido el procedimiento administrativo, atendiendo a la actitud pasiva de la autoridad que es omisa en dictar la resolución correspondiente en el tiempo que fija la ley. Por otra parte, la teoría denominada: "ilegalidades no invalidantes", consiste fundamentalmente en la necesidad de preservar la actuación de una autoridad administrativa a pesar de su ilegalidad, cuando las omisiones o vicios no afecten efectivamente la defensa del particular ni trasciendan al sentido de la resolución impugnada, en atención al beneficio de intereses colectivos encaminados al aseguramiento del objeto del acto administrativo. En esa tesitura, la mencionada teoría es inaplicable para validar la resolución que impone una multa al particular en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, cuando la autoridad omitió declarar la caducidad del procedimiento administrativo relativo, ya que **esa conducta pasiva trasciende al sentido de la resolución, ocasiona indefensión al particular, y afecta directamente su esfera jurídica, porque la referida declaración impide la aplicación de cualquier sanción pecuniaria, al haber caducado el**

⁴ Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, julio del dos mil ocho, página mil seiscientos ochenta y tres.

plazo legal para hacerlo, en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."
[LO RESALTADO ES DE ESTA JUZGADORA]

Resulta igualmente aplicable el precedente de Jurisprudencia número V-P-SS-224 sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa⁵, la cual textualmente establece lo siguiente:

"CADUCIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. OPERA IPSO IURE POR INACTIVIDAD DE LA AUTORIDAD, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS DE OFICIO. El artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, sin que para que opere dicha figura, el precepto establezca otros requisitos. Lo anterior impide condicionar la procedencia y eficacia de la caducidad de los procedimientos, al cumplimiento de supuestos que no están contemplados en dicho numeral, como son la petición del particular o el acuerdo de la propia autoridad, para proceder a archivar las actuaciones correspondientes, ya que en la especie, la caducidad en su estricto alcance, responde a la necesidad de que los procedimientos no queden paralizados o inconclusos, de manera indefinida, lo que obliga a la actuación de la autoridad para emitir la resolución correspondiente en un cierto término, pues de lo contrario su inactividad traerá como efecto, que por el simple transcurso del tiempo, al expirar los plazos legales, es decir el plazo para dictar la resolución conforme a la ley que rige el acto más el de 30 días a que se refiere el artículo 60 citado, produce ipso iure la mencionada caducidad y, por consecuencia lógica, se debe proceder al archivo conforme al último párrafo de dicho precepto, por tanto, este último acto es meramente instrumental, mas no un presupuesto de la caducidad, máxime que, el archivo puede producirse aun de oficio."

Bajo esa guisa, debe establecerse que la figura de la caducidad, es un medio de defensa para los particulares que, al hacerla valer cuando procede, se eliminan para él responsabilidades u obligaciones que pueden derivarse de diversas acciones u omisiones que haya realizado.

Por otra parte, la caducidad debe considerarse como la sanción que la ley impone a las autoridades administrativas competentes por su inactividad e implica la pérdida o extinción de una facultad o derecho para emitir un acto administrativo tendiente a afectar la esfera jurídica de un particular, al contar con un término de *treinta días hábiles* para emitir resolución correspondiente, por el simple transcurso del tiempo.

Además de lo anterior, no debe escapar a la vista de esta Sentenciadora que, acorde a los motivos y fundamentos plasmados en la resolución impugnada en este juicio, en relación con los hechos y manifestaciones vertidos por las partes tanto durante la substanciación del procedimiento administrativo del que deriva dicho acto en pugna, como las diversas vertidas durante la secuela procedimental de este juicio contencioso administrativo federal tramitado en la ***vía sumaria, con fecha veinticinco de agosto del dos mil veinticinco se notificó a la aquí accionante el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de infracciones*** a la ***Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos así como a su Reglamento***; teniéndose así que, conforme a las formalidades esenciales que rigen al procedimiento para la imposición de infracciones por violación al último ordenamiento invocado, el término para que la ahora accionante manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas ***corrió del veintiséis de agosto al diecisiete de septiembre del año dos mil veinticinco***.

⁵ Revista número veintiocho de este Órgano Jurisdiccional, Quinta Época, Año III, correspondiente al mes de abril del dos mil tres, página ciento cincuenta y tres.

En tal sentido, a efecto de verificar el debido cómputo de los plazos previstos en los ordenamientos legales aplicables al procedimiento administrativo del que deriva la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal en que se actúa, debe tomarse en cuenta que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que se consideran *inhábiles* los días *primero de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, primero y cinco de mayo, primero y dieciséis de septiembre, primero de octubre de cada seis años [cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal], veinte de noviembre, y veinticinco de diciembre.*

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis aislada de jurisprudencia número VI.3o.A.203 A⁶, la cual es del tenor literal siguiente:

"CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO FEDERAL ADMINISTRATIVO. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA SÓLO DEBEN CONSIDERARSE LOS DÍAS HÁBILES. De la interpretación sistemática del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación directa con los diversos numerales 28 y 29 de esa ley, se concluye que el plazo previsto para la procedencia de la caducidad debe computarse atendiendo exclusivamente a los días hábiles, ya que el aludido artículo 28 es categórico al definir que en los plazos fijados en la ley no se contarán los días inhábiles "salvo disposición en contrario", condición que no se cumple en el precepto que regula la perención de la instancia, **pues el último párrafo del artículo 60 sólo alude al "plazo de 30 días", sin distinguir si los días son naturales o hábiles. Por lo demás, si bien pudiera pensarse que los 30 días se identifican con un periodo y que, por ende, en él han de contarse "todos los días", como lo ordena el artículo 29, no puede pasarse por alto que la expresión "periodos" empleada en dicho dispositivo, se refiere a cuando el plazo sea resuelto en "ciclos de tiempo", verbigracia semana o quincena, o en "meses" o "años", mas no así en tratándose de plazos determinados "en días", porque de ser de ese modo se estará en presencia de la regla específica establecida en el segundo párrafo del artículo 28, al repercutir éste "en los plazos fijados en días", en cuyo defecto, se reitera, no se contarán los días inhábiles."**

⁶ Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX correspondiente al mes de octubre del dos mil cuatro, página dos mil trescientos catorce.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
[LO RESALTADO ES DE ESTE SENTENCIADOR]

En el orden de ideas expuesto, se tiene que los argumentos hechos valer en el concepto de anulación en estudio, resultan efectivamente ***fundados y suficientes*** para declarar la nulidad de la resolución que se impugna, lo anterior toda vez que de conformidad con lo establecido por el artículo 74 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, si el *acuerdo de inicio de procedimiento por infracciones a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos como a su Reglamento* correspondientes se notificó el día *veinticinco de agosto del dos mil veinticinco*, la autoridad administrativa federal ahora enjuiciada ***debió cerrar el procedimiento*** el día *diecisiete de septiembre del dos mil veinticinco*, para así *emitir la resolución sancionadora correspondiente el día treinta de septiembre del dos mil veinticinco*, y a su vez *notificar tal resolución sancionadora a más tardar el día once de noviembre del dos mil veinticinco*; no obstante ello, en el caso la autoridad demandada *emitió el acto impugnado el día nueve de enero del dos mil veintiséis*, lo que se ***notificó a la aquí accionante hasta el día doce de enero del dos mil veintiséis***, por lo que conforme a lo anterior, tenemos que a la fecha en que la autoridad emitió e hizo del conocimiento de la aquí demandante de la resolución sancionadora *impugnada*, ***ya se había configurado la figura de la caducidad*** establecida en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que transcurrió en exceso el plazo de treinta días para dictar las resoluciones sancionadoras a partir de la expiración del plazo indicado con antelación, debiendo en consecuencia establecerse

que le asiste la razón a la accionante respecto a la argumentación vertida en el concepto de anulación en estudio, toda vez que en efecto ha transcurrido en exceso el término de treinta días establecido en el multicitado artículo 60 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y, por lo tanto, si en el presente caso ha quedado demostrado que ha caducado el procedimiento al transcurrir el término de treinta días para emitir la resolución sancionadora impugnada por parte de la parte demandada, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución sancionadora que se impugna en el juicio contencioso administrativo federal en que se actúa, al contravenirse lo dispuesto por el multicitado artículo 60 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, lo cual actualiza la causal de ilegalidad contemplada en el artículo 52 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia XII.2o.8 A sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito⁷, que a la letra dice:

"CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL INICIADO DE OFICIO.

La intelección armónica de los artículos 2o., 57, fracción IV, 60 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, vigente desde el primero de junio de mil novecientos noventa y cinco, en relación con el artículo 373, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, en cuanto condiciona la caducidad a que no se efectúe ningún acto procesal ni promoción durante cierto término, permite establecer que opera la caducidad de los procedimientos administrativos iniciados de oficio, cuando no se realice ningún acto procesal ni promoción durante el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del de diez días de que dispone la autoridad para dictar resolución."

En virtud de las consideraciones expuestas, al constatare que efectivamente la autoridad traída a juicio contravino en perjuicio de la empresa accionante lo dispuesto por

el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se estima innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expuestos en el juicio contencioso administrativo federal que nos ocupa, toda vez que cualquiera que fuese el resultado de dicho estudio en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que con ello se viole el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sirviendo a su vez de apoyo a tal consideración el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta

Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: VI.3o.A.73 A

Página: 1310

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO NO ES ILEGAL ANTE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD EXCEPCIONAL CUANDO, DE SER FUNDADOS, NO MEJORARÍAN LA SITUACIÓN DEL ACTOR. Cuando se declara la nulidad excepcional de la orden de visita por vicios formales de la misma o de su notificación y ninguno de los conceptos de nulidad cuyo estudio se omitió, de ser fundados, traería como consecuencia limitar el ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad que han quedado a salvo, no es dable obligar a la Sala Fiscal a estudiar tales conceptos, no obstante que conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deban estudiar, en primer término, los conceptos de anulación que traigan como consecuencia una declaración de nulidad lisa y llana, ya que ello sólo se debe hacer en la medida en que se advierta una probable mejoría en la situación del actor ante una declaratoria de nulidad excepcional por vicios en la orden de visita o del acto de su notificación."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo V, junio de mil novecientos noventa y siete, página setecientos veintisiete.

Revisión fiscal 203/2001. Administradora Local Jurídica de Puebla Norte. 14 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jesús Valencia Guerrero.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

PRIMERO. Han resultado *infundadas las causales de improcedencia y de sobreseimiento* invocadas por la parte demandada.

SEGUNDO. La parte actora *probó su pretensión*, en consecuencia;

TERCERO. SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada, la que ha quedado debidamente descrita en el resultando *primero* de esta sentencia definitiva, por los motivos expuestos en su parte considerativa.

NOTIFÍQUESE. Así lo resolvió y firma la **Magistrada Instructora** de los autos del juicio contencioso administrativo federal en que se actúa, **TANIA MARÍA HERRERA RÍOS**; ante el Secretario de Acuerdos, **MAURICIO GUERRERO SÁNCHEZ**, quien da fe.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
TANIA MARÍA HERRERA RÍOS.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
MAURICIO GUERRERO SÁNCHEZ.**

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública; 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de la parte actora, el nombre de su representante legal, números de expedientes y oficios, cantidades y/o

montos con otros identificadores con diversa información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario de Acuerdos que emite la presente.”.